COMERCIO.

REVISTA DEL MERCADO

DE ACCIONES Y BONOS.

Valparaiso, 27 de marzo de 1888.

El mercado continúa en calma. Solo conocemos las siguientes transacciones:

20 acciones Perseverancia a $ 75
50 accns Todos Santos a $ 48
$ 2000 Banco Hipotecario 8% a 102½
$ 8000 Banco Valparaiso 7% a 102½

CAMBIO.

Se efectuaron ventas de primera clase sobre Lóndres a 26¼ quedando compradores.

Precio corriente

DE ACCIONES Y BONOS.

Valparaiso, marzo 26 de 1887.

	Comprador	Vendedor	Ult. venta	Alza	Baja
BANCOS					
Nacional de Chile...	176¾%	177¼	177½		
Valparaiso	202 »	202½	202		
Agrícola	156 »	158	156		
Concepcion	150 »				
Mobiliario	160 »				
Union	89 »	89¼	89		
Hipotecario	210 $	220	210		
Garantizador	1400 »	1450	1350		
Responsabilidad	750 »	825	800		
Santiago	137 »	137¼	137¼		
Nacional Hipotecario	230 »	235	205		
FERROCARRILES					
De Coquimbo	70 %	73	75		
» Carrizal	60 »	62	62		
Copiapó	76 »	80	74		
» Tongoi	23 »	30	20		
» Urbano de Sant.	118½ »	120	118½		
» Urbano de Valp.	200 »	200½	200		
VAPORES, BUQUES, ETC.					
Cª S A de Vapores	167½%	168	167½	½	
» N de Remolcadores	109 »	110	155½		
» Comercial de id	113 »	114	110		
» Maderas y Buques	88 »	90	86		
» Diques	99¾ »	100	100		
» Balleneros	465 »	475	450		
COMPAÑIAS DE GAS					
Cª de Gas de Santiag.	186½ »	186¾	186½		
de id de Valparaiso	113 »	114	114		
de consumid de gas	470 »	475	475		
de la Serena	185 »	190	185		
COMPAÑIAS DE MINAS					
Gran Cª A Prat	65 »	68	65		
Occidente de Cachinal	10 »	11	10		
Minera de Chañaral	145 $	150	140		
Huanchaca de Bolivia	2900 »	2920	2900		
Oruro de id	2100 »	2200	2400		
Pueblina de Caracoles		20			
Esplotadora de id	75 »	78	75		
Riqueza de id	40 »				
Deseada de id	25 »				
Gran Compañía de id	20 »				
Sud Americana de id	10 »				
Blanca Torre	13 »	13½	14		
Codiciada Esmeralda	»		57		
Todos Santos	48 »	50	50		
Desengaño Gall	75 »	80	80¾		
Sociedad Descub de Esmeralda	21 »	24	28		
Cª Minera La Coipa	15 »	16	15		
CIA. DE SEGUROS					
Compañía La Chilena	250 »	260	260		
» La América	262 »	266	262		
» Union Chilena	68 »	70	70		
» La Valparaiso	125 »	128	128		
» La Nacional	42 »	43	43		
» La República	70 »	70	80		
» La Comercial	71 »	72	71		
» La Protectora	20 »	23	23		
» La Pacífico	40 »	40½	40		
VARIAS					
Maderas y Carbon	112 »	115	112		
Salitres de Antofagast	71 %	71½	71		
Ascensores Mecánicos	21 $	22	22		
Id de Capital	20 »	30	20		
Telégrafo Trasandino	197½%	198	198		
Beneficiadora de Ant	51½ »	52	52¾		
Telégrafo Americano	62 »	70	70		½

BONOS Y BILLETES.

	%	COMPRADOR.	VENDEDOR.	ULT. VENTA.	ALZA.	BAJA.
Deuda interior	3	49	49½	150½		
Id id de 1882	6	95	95⅛	95		
F-C de Stgo a San Fdo	6	95	97	94		
Id de San Fernando a Curico		96	98	96		
Id de Llai-Llai a San Felipe	6	95	97	98		
Id de Santiago a Quillota	6	96	98	96		
Municipalidad de Santiago	8	105	106	105		
Id de id.	7	100½	100½	100		
Id de id.	6	90	92	90		
Bco Gdor de Vlres	3	103	103½	102		
Id de id	7	102½	102¾	102½		
Id de id	6	98	98½	98		
Id de id	5	89	90	90		
Caja Hipotecaria	8	103	103½	103		
Id de id	7	102½	103	103		
Id de id	6	98½	98¾	98½		
Id de id	5	90½	91	90½		
Municipalidad de Valparaiso (agua)	10	106	107	106		
Id de id	8	102½	103	103		
Id de id	7	96	97	97		
Id de id	6	92	93½	92		
Id de id (Teatro)	5	77	77½	77		
Billetes del Banco Valparaiso	6	97½	97¾	97½		
Id de id	7	102½	102½	102½		
Banco Hipotecario	8	102⅝	102¾	102⅝		
Id id	7	101	101½	101		
Id id	6	95	95½	95		
Id Nacional Hipot	8	102⅝	102¾	102⅝		
Id id	7	100½	100⅝	100⅝		
Id id	6	95	95¼	95		

PRECIO CORRIENTE DE METÁLICO.

ORO		PLATA	
Oro americano	88%	Pesos f chilenos	44%
Id frances	84 »	Id id peruanos	43 »
L. esterlinas	9 40 c/u	Mnds de 50 cen.	20 »
Id españolas	9 00 »	Id de 20 id	18 »
Id alemanas	9 00 »	Id de 10 y 5 id.	10 »
Onzas esp.		Id de 20 id bol	12 »
Id de pas. esp	27 »	Plata inglesa	65 »
Id en lingts.		Id americana	65 »
1000/1000 p gr.	1'15 »	Id española	60 »
Oro de lavadero, por gr.	1 00 »	Plata en barra a bordo	$ 12.87½
Oro (cónd).	65%		
Id oro menudo	55		

las 12, mui tranquilamente por la calle de San Pablo con direccion a su domicilio, el obrero don Alejandro Allende, cuando, al llegar a la esquina de Matucana, le salieron de improviso siete individuos, quienes le exijieron entrega inmediata de la ropa y dinero que llevaba.

Allende, al verse atacado en número tan considerable, accedió a lo solicitado por los desconocidos, dándoles cuatro pesos en dinero, su sombrero y otras prendas de poco valor.

Los bandidos acababan de consumar el acto cuando se presentó una patrulla de la policía rural a la cual Allende dió cuenta de lo sucedido. Acto contínuo éstos se pusieron en movimiento, alcanzando a capturar cinco de los delincuentes; pero desgraciadamente solo cómplices de los dos principales del asalto.

Estos dos —llamados José M. Moraga y Pedro Pablo Muñoz—una vez viéndose libres de sus perseguidores, procedieron a repartirse de lo robado.

Como el primero no quisiera darle mas que un peso a Muñoz, éste enfurecido saca un puñal y comienza *jugarla* a su compañero. Moraga igualmente saca un afilado cuchillo, con el cual se dispone a hacerle frente.

Resultado final: ambos salieron gravemente heridos, por lo que se remitieron al hospital de San Juan de Dios, en donde ocupan Moraga la sala de San José y Muñoz la de San Juan de Dios.

Se nos olvidaba decir que entre los siete bandidos se encontraban tres individuos de la Guardia Municipal, a quienes el comandante Canto ha destituido. Sus nombres son Abraham Ahumada, José Vergara y Pedro P. Muñoz.

Es mui comun que esto suceda entre los soldados de policía. Anoche tambien iban en un carrito urbano dos mujeres, una de las cuales dió una puñalada a la otra; al ser tomada presa, el teniente García que, dicho sea de paso, es un bandido, por sus hechos, le dió un feroz pencazo a la infeliz, que cayó a tierra casi exánime. Un repórter de *La Epoca* que le observó su mala conducta, fué llevado al cuartel de San Pablo. Allí fué puesto en libertad por el comandante Canto, pero asegurándole al mismo tiempo que García era uno de sus mejores oficiales y que no saldria del cuerpo mientras él permaneciera en calidad de jefe.

¡Si este es el mejor oficial, qué serán los peores, que de estos son la mayor parte!

Refuerzo de electores.—De esa vinieron el sábado a la capital una buena suma de electores gobiernistas, que ayer asistieron a votar a las mesas.

Soldado herido.— El sarjento de Granaderos, Pedro Iturriaga, fué herido ayer a bala en una de las piernas por uno de los soldados del piquete que resguardaba la mesa de Batuco, que al quitar las cápsulas de su carabina, salió involuntariamente un tiro.

INTERIOR.

LA LEI DE LICENCIAS.

Cualquiera que haya leido las prescripciones establecidas por la lei de licencias de 1869, con espíritu sereno, desapasionado, y recientemente recomendada, en una circular, por el señor Director del Tesoro don Pedro N. Gandarillas, a la observancia de los señores Tesoreros, habrá notado que algunas de sus disposiciones, por falta de equidad, son desconsideradas. Para que los empleados gocen de sus beneficios, se les concede, en casos de enfermedad, dos meses de licencia con sueldo íntegro, dos a medio sueldo y los cuatro restantes, se les confia al cuidado de la Providencia o al amparo de la caridad pública para que provean y atiendan a las necesidades del enfermo.

El Estado no debe privar de los medios necesarios, en casos como este, al que despues de haberlo servido por largos años, con lealtad y honradez, se ve visitado por una enfermedad que no ha estado en su mano evitar. Si el empleado contara con algunos bienes de fortuna, no importarian nada las aplicaciones de la lei; pero en su mayoría son pobres, y por este motivo es necesario que el país, a cuyo servicio han vivido consagrados, no los abandone en su crítica situacion, mucho mas, cuando está de por medio la subsistencia de una familia.

El que ha pasado la mitad de su vida en las oficinas del Estado, que por su modestia no ha alcanzado mas que a proporcionarme un escaso sueldo, con el cual vive al dia, tiene derecho a que se le atienda con mas jenerosidad y eficacia. Un esclavo, en iguales circunstancias, seria mejor atendido por su amo que el empleado público lo es en Chile por el Estado.

Qué se diria de un médico que dejase a un enfermo sin la suficiente alimentacion? Diríase que lo esponia a que pudiese morir de debilidad. Qué otra cosa es lo que ordena la lei, de que nos ocupamos, dejando sin emolumento alguno, durante cuatro meses, al que se encuentra, en mal hora, enfermo?

Y es el imperio de esta lei el que encarece el señor Gandarillas, con tan solícito celo? Cuánto mejor no habria hecho si hubiera empleado ese mismo celo en manifestar al señor Ministro de Hacienda, lo bien recibida que seria su reforma por todo el cuerpo de empleados, realizándola en un sentido mas razonable, mas conforme con los sentimientos que inspira siempre el infortunio? Es verdaderamente deconsolador que un pais, niegue, por una disposicion lejislativa, la insignificante renta que el presupuesto nacional asigna a sus servidores, cuando éstos no tienen la fortuna de restablecerse en tiempo oportuno.

Si las causas que se han tomado en consideracion para dictar la lei, han sido los abusos que se cometian en el uso de esas licencias, nos inclinamos a creer que bien pudieron subsanarse sin necesidad de llegar al punto a que se ha ido. Con rentar algunos médicos, elijiendo principalmente aquellos que por su posicion social y seriedad, dieran garantías de que los informes que espidiesen fueran la espresion exacta del tiempo indispensable para que el solicitante, restablecido ya, se presentase al servicio, y prohibiéndoles que en ningun caso pudiesen admitir remuneracion alguna de los empleados, se habria alcanzado el objeto que se perseguia.

A nuestro juicio, la reforma de esa lei se impone como un acto de estricta justicia. El Gobierno o el Congreso harian una obra de jenerosa reparacion, reformándola, y acordando la licencia a los que la solicitasen por motivos de enfermedad, por seis meses con sueldo íntegro, los que el interesado podria usar por períodos de dos en dos meses, acompañando, a cada nueva solicitud, el informe del médico respectivo; y dos, a medio sueldo. Concluidos los ocho meses que determina la lei, decrétese la jubilacion del empleado, abonándole el sueldo que le corresponda.

W. V.

ALCANCE AL FOLLETO DE JUAN ANTONIO SANTANA.

La luz pública ha visto un folleto titulado *Otra hazaña del juez Rodriguez* acompañado por el que lo firma de la siguiente introduccion:

«DOS PALABRAS.

«No vengo tras de ninguna publicacion, que mi conducta de hoi *como la de ayer*, no la necesita, sino de manifestar a mis amigos, cuál fué mi actitud ante el injustificable atropello de que fui víctima de parte de don Leoncio Rodriguez, y cuál fué el castigo que le infirió el tribunal superior de justicia de la República.

«Mi castigo, el castigo de un *hombre honrado*, va envuelto en las siguientes pájinas que ruego a mis amigos, a todo el pueblo de Valparaiso, lean con la atencion y cuidado que juzgo merecen.

Juan Antonio Santana.»

No somos ni amigos siquiera del señor juez injuriado en ese folleto y mui léjos de nosotros el adulo, ni el señor Rodriguez necesita defenderse de los ataques que allí se le dirijen, porque el solo nombre de su autor es la vindicacion mas ámplia a que puede aspirarse.

Mas no por eso hemos de mirar con indiferencia que en uno de nuestros majistrados se pretenda enlodar al poder judicial, a lo mas puro que el pais posee en su administracion.

Como chilenos creemos un deber ineludible impedir que ese folleto se propague, sin que al mismo tiempo se conozca la conducta *acrisolada* del que lo suscribe y de que tanto se hace alarde.

La conducta de hoi de don Juan Antonio Santana se encuentra *sub liti* por el momento en casi todos los juzgados de Valparaiso, ya por abuso de confianza, ya por rendicion de cuentas como mandatario y curador, ya por deuda, ya en fin como simulador de contratos falsos para no pagar a nadie.

No damos los nombres propios por el respeto que debe tener todo el que hace uso de la prensa séria; pero desafiamos al *señor Santana* a que nos desmienta, y entonces no sería nuestra la culpa si nos vemos precisados a señalar las víctimas por sus propios nombres.

Y si damos una mirada restrospectiva, resulta que la conducta de ayer no ha sido mejor que la de hoi.

Aparte de unos cuantos procesos de quiebra y cesion de bienes tambien para no pagar que cualquiera puede consultar en el archivo, aquí va sin comentario alguno la siguiente sentencia que se halla en la *Gaceta de los Tribunales* del año 1883 y a cuyo juez premió mas tarde Santana nombrándolo árbitro por su parte en juicio que siguió con don Luis R. Camacho sobre una falsa sociedad que pretendia haber tenido con este caballero.

Esa sentencia dice así:

EL FISCO CON JUAN ANTONIO SANTANA, POR CONTRABANDO.

Valparaiso, diciembre 6 de 1881.—Vistos: con el oficio de f. 1 fecha marzo 2 de 1875, el jefe de la Seccion de contaduría de esta Aduana remitió al juzgado un cuaderno denominado de pólizas, conteniendo, entre pólizas de reembarque, pases libres y manifiestos, treinta y tres documentos, y con referencia a ellos, dijo:

Que el comerciante don Juan Antonio Santana, por las pólizas 1912, 4689, 4690, 6402, 24571, 32807, 32808, 36315, 44349, 44361, 47287, 47288, 57588 y 57789 de 1874, reembarcó en los vapores y con el destino que dichas pólizas indican, setecientos veinte bultos de mercaderías, valor de once mil seiscientos cuarenta y nueve pesos veinte centavos,

Que por los pases libres números 12, 18, 20, 51, 57, 68, 76, 79, 85, 88 y 143, tambien de dicho año de 1874, el mismo señor Santana solicitó el embarque, como mercaderías libres de todo derecho, de los mismo bultos que habia despachado en tránsito y los cuales introdujo por contrabando en Coquimbo, en los mismos vapores en que fueron reembarcados, con escepcion de los cincuenta cajones de parafina y cien barriles de azúcar, de que tratan los pases libres números 12 y 20, que fueron llevados a Coquimbo en el vapor *Eten*, que cargaba al mismo tiempo que los vapores *Coquimbo* y *Colombia*;

Que de los manifiestos que figuran en el cuaderno de pólizas, aparece que los bultos reembarcados en tránsito, no llegaron al puerto para el cual se pidieron;

Que comparando las pólizas y pases libres que indica el oficio, se ve con toda claridad el procedimiento adoptado para introducir por contrabando las mercaderías despachadas en tránsito; y

Que para impedir que Santana burlase los incisos 18 y 20 del art. 89 de la Ordenanza de Aduanas, pedia que desde luego y secretamente se despachara mandamiento de embargo sobre sus bienes, libros y demas documentos; efectuado lo cual solicitaba se sometieran los antecedentes a la junta de comisos, reservándose el ampliar despues los cargos que afectaban la responsabilidad del predicho señor Santana.

El decreto de 9 de marzo de 1875 corriente a fs. 3 aceptó lo que se pedia en el oficio estractado, decretó el embargo y mandó pasar el asunto a la junta de comisos. El auto pronunciado por la Escelentísima Corte en 22 de abril siguiente, revocó el decreto aludido, mandando alzar embargo y ampliar la investigacion respecto a responsabilidad de los empleados que intervinieron en el despacho de las pólizas de embarque y reembarque acompañadas y segun su mérito, pasar los antecedentes al señor juez del crímen.

Con motivo de la notificacion que el señor promotor fiscal pidió se hiciera al jefe de la contaduría, este funcionario acompañó los documentos que corren de fs. 25 a fs. 37 y fundado en ellos, dijo en el oficio de fs. 38: que ampliaba los cargos deducidos a f. 1 contra don Juan Antonio Santana, en los trecientos veintinueve bultos de mercaderías, valor de cuatro mil trescientos veintiun pesos, que aquel habia introducido por contrabando, valiéndose de los mismos procedimientos que ya habia puesto en planta y que se han denunciado en el oficio de fs. 1; pues por las pólizas números 5523, 5524, 1415 y 12555 de 1875, habia pedido el reembarque de los trescientos veintinueve bultos dichos constando de los manifiestos de fs. 28 y 33 a 37, que ninguno de los recordados bultos habia llegado al puerto para el cual fueron reembarcados.

Con referencia a las mercaderías de que tratan la póliza número 12555 y el pase libre número 51, hace presente: que hallándose en Coquimbo a mediados de marzo de 1875 como visitador de aquella Aduana, aprehendió en la playa al tiempo de la descarga del vapor *Rimac*, cien barriles de azúcar refinada con cien kilógramos cada uno, marca B. S., número 1 a 250, con los cuales Santana habia hecho este juego: los habia pedido en tránsito para Iquique por la póliza número 12555 y los habia pedido como nacionalizados para Coquimbo, por el pase libre número 51, sin mas variacion que la de hacer colocar en la otra tapa de cada barril la marca G. G. y en seguida valiéndose del pase libre mencionado, habia hecho desembarcar en Coquimbo lo que en rigor deberia haberlo sido en Iquique y no lo fué como lo comprueba el respectivo manifiesto.

Por decreto de 27 de octubre de 1877, corriente a f. 39 vta., se mandó notificar a don Juan Antonio Santana, que en el término de sesto dia espusiese lo que creyera conveniente a su derecho, y nada diciendo se trajeran a la vista los autos para proveer lo conveniente. Cumpliendo con ese decreto, presentó Santana el escrito de f. 40, en el cual con referencia a la demanda de f. 1 y ampliando en f. 38, hace presente en su defensa.

1.° Que de los documentos que obran en autos, consta que embarcó mercaderías nacionales y nacionalizadas con destino a distintos puntos de la República; consta tambien que embarcó para el estranjero depositadas en tránsito en los almacenes de Aduana; y consta por último, que tanto en los embarques como en los reembarques, los empleados del resguardo reconocieron las mercaderías y, en cumplimiento de su deber, permitieron, segun los casos, el embarque o reembarque de ellas, las cuales fueron conducidas a bordo del buque que debia trasportarlas, despues de haber llenado todas las formalidades exijidas por la ordenanza y reglamento de Aduanas;

2.° Que para desvirtuar la legalidad de esas operaciones, se habian presentado los manifiestos de los vapores que internaban mercaderías en puertos de las Repúblicas vecinas y de los cuales no aparecian las mercaderías que él remitió al estranjero, pero que eso no carecia de valor legal y probaba solo el deliberado propósito de hacer valer hechos contrarios a la verdad, porque él, como ajente, no se hallaba obligado por lei alguna a cuidar de que las mercaderías que despachaba en tránsito en Valparaiso se desembarcaron en el puerto a que iban destinadas y no en ningun otro del estranjero. Pues desde que él no podia comprometerse a viajar en cada vapor, su deber no era otro que correr la póliza, recibir la mercadería, llevarla a la playa bajo la vijilancia de los empleados de la Aduana y resguardo, y desde allí cesaba por completo su responsabilidad;

3.° Que pasando las cosas de esa manera, no es posible aceptar el contrabando, que se le atribuye sin aceptar tambien un hecho inverosímil, cual es el de suponer que las mercaderías que reembarcaba bajo la vijilancia de los empleados, eran traidas a tierra para embarcarlas despues con un pase libre ad hoc como mercaderías nacionales o nacionalizadas.

4.° Que lo espuesto demuestra que el denuncio y demanda no tiene razon de ser, pues tienden a inculparlo por haber llenado debidamente sus compromisos, con entera sujecion al reglamento y Ordenanza de Aduanas;

5.° Que no cree deber ocuparse del torpe argumento con que se pretende justificar que los cien barriles de azúcar aprehendidos en Coquimbo a su desembarque del vapor *Rimac*, eran los mismos que habia reembarcado en ese vapor con destino al estranjero sin mas que porque aquellos tenian la misma marca y número que éstos, pues ese argumento quedara constatado por el denunciante si con lealtad y honradez responde a las preguntas que formula en el escrito que se estracta;

6.° Que al hacer esas interrogaciones, no es con el propósito de sincerarse de los cargos que se le dirijen, desde que sus procedimientos se hallan justificados con los propios documentos presentados al juicio, sino con el objeto de demostrar la mala fó con que se procede y hacer responsable al denunciante en costas, daños y perjuicios.

En el escrito de f. 43, el señor promotor fiscal reproduce todos los cargos hechos contra Juan Antonio Santana por el jefe de la contaduria de Aduana en sus oficios de fs. 1 y 38, y esplicando cómo aquel ha cometido el fraude, dice: que ha sido simulando embarques con el carácter de nacionales o nacionalizadas de las mismas mercaderías que reembarcaba para el estranjero; de manera que éstas en vez de llegar a su destino, se descargaban en puertos chilenos. Y la prueba de que las cosas pasaban de esa manera, se obtiene cotejando las dos clases de pólizas que figuran en el espediente, y sobre todo los manifiestos acompañados, de los cuales resulta que no se desembarcaban en el puerto estranjero a que iban destinadas las mercaderías reembarcadas en Valparaiso.

Con el objeto no solo de oir las últimas esplicaciones que pueda dar el demandado, sino tambien de averiguar lo necesario acerca de la responsabilidad que afecta a los empleados de Aduana que intervinieron en los embarques y reembarques de que se trata, pide se cite a un comparendo a los interesados y los predichos empleados.

El decreto de f. 27 de abril de mil ochocientos setenta y ocho, corriente a f. 43 vta., accedió a esa peticion del señor promotor fiscal, desde entonces hasta el trece de octubre del presente año, y de fs. 44 a fs. 75, todo cuanto se ha hecho ha tendido a obviar las dificultades que se presentaban para la realizacion del comparendo pedido, y a oir a los empleados de Aduana y resguardo, que de algun modo intervinieron en las operaciones de que aquí se trata. De las esplicaciones de que dan cuenta las actas de fs. 56 vta., 59, 63 vta., 67 y dilijencia de fs. 70 a 75, no aparece mérito alguno para proceder en contra de los dichos empleados y tampoco nada nuevo alegado por el demandado en los comparendos a que concurrió.

Despues de eso, el señor abogado de la Aduana acompañó el escrito de f. 79, que se mandó tener presente, y mas de un mes despues de notificada esa providencia al señor promotor fiscal y a don Juan Antonio Santana, se pidieron autos, citadas las partes para sentencia.

Con lo espuesto, y

Considerando: que si bien el comerciante o ajente de aduana que reembarca con destino al estranjero mercadería sujeta al pago de derechos de internacion, en jeneral no tiene obligacion de justificar que la mercadería reembarcada llegó al puerto para el cual se pidió; y se presume legalmente que por el hecho del reembarque la mercadería salió del país; esa presuncion, sin embargo, admite prueba en contrario, desde que no hai lei alguna que la rechace en tal caso;

Considerando: que aparece plenamente probado en autos con los manifiestos compulsados a fs. 17, 23, 26, 34, 38, 39, 40 y 41, cuaderno de pólizas, y a fs. 28, 33, 34, 35, 36 y 37, cuaderno principal, que ni uno solo de los mil cuarenta y nueve bultos que don Juan Antonio Santana reembarcó para el estranjero por las pólizas corrientes a fs. 1, 6, 7, 11, 15, 18, 19, 24, 27, 28, 30, 31, 35 y 36, cuaderno de pólizas, y 25, 26, 29 y 31, cuaderno principal, llegó al punto para el cual se dijo en la respectiva póliza que se destinaban dichos bultos;

Considerando: que la justificacion por parte de los representantes del fisco de un hecho de tal magnitud, obligaba al demandado a justificar tambien por la suya, al ménos uno de estos dos casos: o el estravío de todos o parte de esos bultos, o el desembarque de ellos en un puerto estranjero distinto de aquel para el cual se pidieron; y no obstante ser esa una prueba tan fácil como sencilla, no la ha intentado siquiera en los largos años que tiene de existencia esta causa, y por el contrario, ha pedido se la falle definitivamente sin mas trámites, en vista de los documentos presentados al nombre del fisco, que el demandado no ha contradicho ni negado y que, a su juicio, justifican sus procedimientos;

Considerando: que disponiendo el artículo 191 del Reglamento de Aduanas, de 16 de enero de 1885—que era el vijente en la época en que tuvieron lugar los embarques y reembarques que han dado orijen a este juicio—que en las pólizas de reembarque se espresa el punto a que se destina la mercadería, esas disposicion impone al firmante de la póliza, que afianza lo que en ella declara, la obligacion de acreditar el puerto del estranjero en que se ha desembarcado dicha mercadería, cuando se pruebe por la Aduana que no lo fué en el que se indicó en la póliza;

Considerando: que no es aceptable la defensa que a este respecto hace el demandado, tendente a demostrar que no hai disposicion alguna que lo obligue a desembarcar en el puerto que indica la póliza, las mercaderías que despacha en tránsito; pues si se aceptase tal obligacion resultaria que no tenia objeto alguno el precepto del artículo 191 del Reglamento de 1875, que repite, sin embargo, el artículo 200 actualmente en vigor, ni la fianza que uno y otro exijen; y no es posible admitir que un conjunto de disposiciones destinadas a reglamentar la lei de aduanas consigne formalidades inútiles e incapaces de producir en ningun caso objeto alguno;

Considerando: que partiendo del hecho probado de que las mercaderías reembarcadas para el estranjero, segun las pólizas enumeradas en el segundo considerando, no llegaron al destino en ella indicado, las circunstancias de haber el demandado corrido los pases libres de fs. 2, 8, 12, 16, 20, 21, 25, 29, 32, 33 y 37, cuaderno de pólizas, y fs. 27, 30 y 33, cuaderno principal, al mismo tiempo que las pólizas enumeradas en el considerando citado; de haber pedido en aquellos invariablemente, con destino a Coquimbo la misma clase, cantidad y número de bultos y mercaderías que reembarcaba con destino al estranjero, salvo el caso de pase libre de f. 29, cuaderno de pólizas, en que pidió ciento veinte barriles de azúcar para el Pacífico, con destino a Coquimbo, en vez de los cientos diez que reembarcó en el mismo vapor con destino a Mijillones de Bolivia, segun las pólizas de fs. 27 y 28 del mismo cuaderno; y finalmente de haber solicitado con mui raras escepciones, el embarque de lo que pedia por los pases libres en los mismo vapores en que se reembarcaba las mercaderías que despachaba en tránsito, constituye presunciones graves, precisas y concordantes que autorizan para establecer que el embarque fué simulado y que los respectivos pase libres no fueron sino el salvo-conducto que sirvió para desembarcar e internar en Coquimbo las mismas mercaderías que en Valparaiso se embarcaron con destino al estranjero.

Considerando: que robustece la fuerza de esas presunciones el hecho de que la única vez que fué posible aprehender a su desembarque en Coquimbo, con procedencia del vapor *Rimac*, las mercaderías que se decian embarcadas en él, se encontró que eran los mismos cien barriles de azúcar, números 1 a 250, marca B. S., reembarcadas en el mismo vapor, por la póliza 12555 de 1875, corriente a f. 31, del mismo cuaderno;

Considerando: que como consecuencia lójica de lo espuesto en el considerando anterior, se pretende, que el cumplido del resguardo, en el caso de mercaderías nacionales o nacionalizadas, con destino a un puerto mayor de la República, ni tiene mas fé que la del dicho del interesado, qué asegura a un guarda del resguardo que ha embarcado en tal buque tales o cuales bultos, conteniendo tal o cual mercadería, a fin de que aquel asiente esas declaraciones en el pase libre;

Considerando: finalmente, que no habiendo don Juan Antonio Santana probado, ni intentado probar que a bordo del *Rimac* siguieron con destino a Iquique otros cien barriles de azúcar, marca B. S. número 12150, a mas de los que de igual marca y número se aprehendieron en la playa de Coquimbo al descargarlos del mismo vapor, son tan inverosímiles como inaceptables las esplicaciones que ha dado sobre este hecho de notoria importancia, no solo por el valor de la mercadería misma, sino por la influencia moral que habria podido ejercer con relacion a los demas puntos que comprende este juicio.

En mérito de esos fundamentos, de los preceptos legales ya citados, y visto, a mas, lo dispuesto en los arts. 47 y 1712 del Código Civil, 84, inc. 12, y 89, incs. 18 y 20 de la Ordenanza de Aduanas,

Se declara:

1.° Que han caido en comiso las mercaderías contenidas en los mil cuarenta y nueve bultos que don Juan Antonio Santana pidió en tránsito para el estranjero por las pólizas enumeradas en el segundo de los considerandos de esta sentencia;

2.° Que se condena a dicho don Juan Antonio Santana al pago de una multa de veinte y cinco por ciento sobre el valor declarado de aquellas mercaderías, y cuando no lo hubiere sido, sobre el que les asigne la tarifa vijente en la fecha en que se pidió su despacho, o el que resulte de las facturas orijinales que presentarán los importadores;

3.° Que se le condena asimismo al pago de una multa igual al valor de los derechos que trató de defraudar, en los cien barriles de azúcar pedidos por la póliza núm. 12555 de 1875, que fueron aprehendidos en Coquimbo al desembarcarlos del vapor *Rimac;* y al pago de una multa igual al doble de los derechos que defraudó en los restantes novecientos cuarenta y nueve bultos de mercaderías que no han sido aprehendidos; y

4.° Finalmente, que se le condena tambien al pago de veinticinco por ciento que establece el inciso 20 del art. 89 de la Ordenanza, sobre el valor de las mercaderías contrabandeadas, determinado en la forma dicha en el segundo punto resolutivo de esta sentencia, y a que no se le admita en lo sucesivo manifiesto, póliza ni pedimento alguno bajo su firma. Consúltese.—ARLEGUI.—*Lémus.*

Santiago, julio 6 de 1883—Vistos: teniendo ademas presente el mérito de las diligencias practicadas en segunda instancia, y eliminando el considerando primero de la sentencia apelada de 6 de diciembre de 1881, corriente a fs. 97, se confirma dicha sentencia, con declaracion que el valor de las mercaderías debe fijarse por el que les asigne la tarifa vijente en la fecha en que se pidió su despacho. Tómese razon en la Contaduria Mayor y Aduana de Valparaiso. Publíquese y devuélvanse. —*Covarrúbias.*—*Bernales.*—*Cousiño.*—*Barceló.*—Proveido por la Exma. Corte Suprema.—INFANTE.»

Hasta hoi no ha pagado Santana los $ 32,865.40 a que ascendió la liquidacion de lo defraudado a los intereses fiscales, porque antes de que se pudiera hacer efectiva la sentencia vendió a terceros palos blancos lo poco que tenia y en seguida se metió de tinterillo, oficio que como se vé al principio, lo desempeña sin desmentir la profesion, puesto que los clientes se ven en la necesidad de perseguirlo para que les rinda cuenta.

Despues de esa sentencia, no se comprende cómo se encuentre libre un hombre que la Exma. Corte mandó enjuiciar criminalmente junto con los empleados cómplices, y que, aun cuando no lo hubiese ordenado ese tribunal los jueces han debido procesar tanto mas cuanto que no ha pagado el fraude, siendo que por simples presunciones se mantiene encerrados a otros que han defraudado menos, talvez por un error y despues de haber enterado ese importe en arcas fiscales.

Menos se comprende tampoco cómo pueda hacer alarde ese sujeto de tener grandes capitales para dar en préstamo hasta al mismo juez injuriado como dice en el folleto, y el ministerio público no se inmute siquiera, siendo que ese mismo hombre adeuda al fisco al presente mas de cuarenta mil pesos.

O bien es falsa esa posicion que Santana se atribuye, o bien entonces el fisco no tiene quién lo represente en Valparaiso.

Pero esto no es así, porque nosotros que conocemos los antecedentes nos consta que el señor fiscal no ha cesado de perseguirle, pero sin resultado, porque el infeliz Santana despues de los contrabandos quedó mas pobre que la cabra y así continúa hasta ahora y seguirá hasta la consumacion de los siglos.

Ya ve, pues, señor Santana, que su castigo no fué el de un *hombre honrado* como Ud. dice y que su conducta de ayer y la de hoi necesitan una ámplia justificacion, antes de entregar su nombre al público a imitacion de los hombres puros que nada tienen que temer, sobre todo cuando otros con verdadero motivo para sincerarse han quedado en un silencio profundo.

VERITAS.

LAS ELECCIONES EN TODA LA REPUBLICA.

Hasta este momento se sabe de una manera oficial que han sido elejidos los siguientes senadores y diputados en las diferentes provincias:

SENADORES.

Por Tarapacá.

Propietario.—No elije.
Suplente.—Francisco Donoso Vergara.

Por Atacama.

Propietario.—Jorje Huneeus.
Suplente.—Waldo Silva.

Por Coquimbo.

Propietario.—Teodosio Cuadros.
» Domingo Toro H.
» Vicente Reyes, por 3 años
Suplente.—Miguel Varas.

Por Aconcagua.

Propietario.—Adolfo Valderrama
» Miguel Elizalde.
» Eduardo Cuevas, por 3 años
Suplente.—Rodolfo Hurtado.

Por Valparaiso.

Propietario.—Agustin Edwards.
» Jose Besa.
Suplente.—Pedro N. Gandarillas.

Por Santiago.

Propietario.—Augusto Matte.
» Manuel Garcia de la H.
» Claudio Vicuña.
Suplente.—Eleodoro Gormaz.

Por Colchagua.

Propietario.—Manuel Baquedano.
» Jovino Novoa.
» Cárlos Valdes.
Suplente.—Agustin Baeza.

Por Curicó;

Propietario.—Juan Esteban Rodriguez

Por Linares.

Propietario.—Pedro Lucio Cuadra.
Suplente.—Ramon Vial.

Por Maule.

Propietario.—Evaristo Sanchez F.
Suplente.—Valdes Munizaga.

Por Ñuble.

Propietario.—Domingo Santa Maria.
Suplente.—Manuel Amunátegui.

Por Concepcion.

Propietario.—Aníbal Zañartu.
« Manuel Recabárren.
Suplente.—José Ignacio Collao.

Por Arauco.

Propietario.—Manuel Beauchef.
Suplente.—Exequiel Balmaceda.

Por Bio-Bio.

Propietario.—Pedro N. Marcoleta.
Suplente.—Rafael Montt Albano.

Por Malleco.

Propietario.—Aniceto Vergara Albano.
Suplente.—José Bunster.

Por Cautin.

Propietario.—José V. Balmaceda.
Suplente.—Zenon Varas.

Por Valdivia.

Propietario.—Vicente Sanf